



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1641/2021.

ACTOR: DANIEL JOSAMI
MENDOZA SALGADO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha de plano** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor/denunciante	Daniel Josami Mendoza Salgado.
Acuerdo Impugnado	El Acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el recurso de queja CNHJ-GRO-1378/21 interpuesto por el actor.

¹ Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Órgano Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Candidatura	Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas.

2. Registro. El actor aduce que se registró como aspirante a una candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

3. Primer juicio. El veintiséis de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior en contra de los resultados



del proceso interno, misma que resolvió reencauzar la demanda al Órgano Responsable, a efecto de que resolviera lo que considera procedente.

4. Acuerdo intrapartidista impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el cinco de mayo el Órgano Responsable dictó acuerdo de improcedencia en el recurso de queja CNHJ-GRO-1378/21, al estimar que el actor carecía de interés jurídico, ya que no acreditó la calidad de participante en el proceso de selección interna de Morena.

5. Segundo juicio. Inconforme con lo determinado por el Órgano Responsable, el cuatro de junio, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, solicitando la acción *per saltum* (salto de instancia).

6. Determinación de competencia. El siete de junio, la Sala Superior consideró que la Sala Regional de la Ciudad de México, era la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la improcedencia del acuerdo dictado por el órgano responsable en el recurso de queja CNHJ-GRO-1378-21 por la falta de interés jurídico del actor.

7. Recepción del expediente. El ocho de junio, fue notificada esta Sala Regional respecto de lo ordenado mediante acuerdo de sala de siete de junio, y se remitió el expediente consistente en el escrito signado por el actor y sus anexos.

8. Remisión y turno. Una vez remitido el expediente con sus respectivos anexos por la Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, integró el diverso SCM-JDC-1641/2021, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación. El nueve de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la queja interpuesta en contra de los resultados definitivos de la insaculación en el proceso interno de selección de candidaturas; controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.



Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado **por haber sido presentado de manera extemporánea**, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

El artículo 7, párrafo 1° de la Ley de Medios, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que el diverso artículo 8 del citado ordenamiento jurídico señala que los medios de impugnación deben presentarse en los **cuatro días siguientes** a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la

demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

El actor controvierte la determinación de improcedencia dictada por el Órgano Responsable respecto del recurso de queja presentado por el actor bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1378-21 de fecha cinco de mayo.

De lo narrado por el actor en el particular y concatenado con las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que tal determinación fue emitida el día **cinco de mayo**, y notificada ese mismo día². En dicha determinación se ordenó la publicación del acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del órgano responsable por tres días a partir de la fecha de emisión³.

Ello es así, ya que el órgano responsable acordó con base en lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 61 del Estatuto de Morena, tener como **métodos** de notificación de los acuerdos que deriven de la tramitación del procedimiento, personalmente, **por medios electrónicos**, por cédula o por instructivo; por estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; o por cualquier otro medio de comunicación

² Situación que se prueba con el escrito de notificación que consta a la foja 47 y se robustece con los señalamientos que el propio actor realiza en su escrito de demanda.

³ Al respecto, véase el precedente contenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano SCM-JDC-883/2021 del índice de esta Sala Regional.



efectivo de constancia indubitable de recibido; por fax y por mensajería o paquetería⁴.

En tales circunstancias, el análisis integral de dichas constancias crea convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó el acto controvertido a la cuenta de correo personal autorizada por el actor.

En efecto, el propio actor relata que el medio que eligió para hacer llegar su escrito intrapartidista a la sede de MORENA fue el **correo electrónico**, como lo refiere en el numeral sexto de su escrito inicial de demanda, al manifestar que envió su queja desde correo personal djms89mx@gmail.com; que fue precisamente a donde se le notificó la resolución del acuerdo de cinco de mayo⁵.

Con base en lo anterior, si el acto impugnado está relacionado, con una determinación de improcedencia de un recurso de queja que recaen en el marco del proceso electoral 2020-2021, para la interposición del presente medio de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles por lo que los cuatro días señalados en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios para la presentación de la demanda, transcurrieron del seis, siete, ocho y nueve de mayo.

4. Al respecto, sirva como precedente lo contenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano SCM-JDC-1414/2021 del índice de esta Sala Regional.

5. Similar criterio ha sido validado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-767/2021, ya que el promovente consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento se hicieran a través de un correo electrónico.

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de junio pasado ante esta Sala Regional, es evidente su extemporaneidad y debe **desecharse de plano el medio de impugnación**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese por **correo electrónico** al Actor; por **oficio** al Órgano Responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.